

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230009800 Acción de Tutela de Capital Salud EPS-S SAS en contra de Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia y la entidad Financiera Banco GNB Sudameris.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO A LA SALUD DE LOS AFILIADOS.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, se ordene a la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS levantarla medida de embargo y/o congelación de dineros por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$220.745.152) decretado y ordenado por el HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA E.S.E, a través del oficio 1000-02-02.01-202210027 del 10 de noviembre de 2022, toda vez que este es improcedente frente a recursos provenientes de cuenta maestra que tienen el carácter de inembargable y financian las tecnologías NO PBS de CAPITAL SALUD EPS-S

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Indica el HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno. En el caso concreto, es importante recalcar que en los oficios de embargo enviados por la ESE a las distintas entidades bancarias, se especifica que la medida cautelar de embargo no deberá ser impuesta sobre los recursos depositados en cuentas registradas como maestras por la ADRES. Por lo que los fundamentos expresados por el ACCIONANTE carecen de sustentación, pues no es cierto que la medida cautelar de embargo se esté ordenando sobre recursos depositados en cuentas maestras de destinación específica y que, por consiguiente, cuenten con el carácter de inembargables.

Aduce, que Las Empresas Sociales Del Estado constituyen una entidad pública, y hacen parte de la Rama Ejecutiva. En consecuencia, es indiscutible su naturaleza pública y por ende su prerrogativa de cobro coactivo. Por lo tanto, queda claro que la ley faculta expresamente para llevar a cabo el procedimiento de cobro coactivo a las Empresas Sociales Del Estado.

Pero la ley no solo faculta a las E.S.E para adelantar el proceso de cobro coactivo, sino que además lo impone como un deber para dichas entidades, según lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA. Por lo que faculta a las entidades públicas para recaudar todas aquellas obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo, todo esto, para generar estabilidad financiera y poder cumplir los principios básicos, los cuales son dirigidos a ejecutar su objeto de creación. Los principios que orientan la realización del objeto de las E.S.E.

Adres, certifica que las cuentas maestras de CAPITAL SALUD EPS SA., son:

NIT					
900298372	Capital salud EPS-S	9087005217	GNB SUDAMER	Ahorro	Giro Directo R
		03100002401	Bancolombia	Ahorro	NOSGP
		68328206335	Bancolombia	Ahorro	SGP
		03100019166	Bancolombia	Ahorro	MOVILIDAD
		68328264899	Bancolombia	corriente	PRESUPUESTO

As u turno el banco GNB Sudameris indico que recibió el oficio con radicado No. HSCUPC-900298372-1, proceso Cobro Coactivo de la Dirección de Jurisdicción Coactiva ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT NIT. 890980727, mediante se les comunicó la orden de embargo decretada por la Dirección de cobro Coactivo de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA contenida en el Auto del 25 de noviembre de 2021, de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, bienes muebles e inmuebles y demás valores del que sea titular beneficiario o perteneciente a la entidad ejecutada CAPITAL SALUD EPS identificada con Nit. 90098372, limitando la medida a la suma de \$220'745.152,00.

Conforme a lo anterior se procedió al embargo por la suma de \$220'745.152,00, precisando que de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, las sumas de dinero fueron congeladas y se podrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene .La anterior medida, se encuentra aplicada en la Cuenta de Ahorros (cuenta maestra) No.90870052170, sin que con posterioridad el Banco hubiera recibido orden en otro sentido para proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que sea posible para esa Entidad atender la solicitud del accionante, en consideración a que el Banco no es el competente para determinar si procede o no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por los entes o autoridades competentes para ello, siendo éstas, las facultadas para emitir las órdenes e instrucciones que correspondan sobre el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de un proceso de cobro coactivo.

Se tiene que, por la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales Del Estado, es pertinente traer a colación el artículo 2.5.3.8.4.1.1 del Decreto 780 Del 2016 Único Reglamentario Del Sector Y Protección Social, el cual reza así: “Artículo 2.5.3.8.4.1.1 Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.”, aunado a lo anterior se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), también se pronuncia acerca de la facultad de cobro coactivo, en el artículo 98: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.” *Lo consagrado en este mandato, nos indica que es deber de las entidades públicas descritas en el artículo 104 de la misma ley, recaudar las obligaciones creadas a su favor. Ahora bien, es preciso ilustrar las entidades contenidas en el parágrafo de dicho artículo:* “

Conforme a lo anterior se tiene que el accionante cuenta con los recursos de ley para atacar dentro del proceso de cobro activo la medida cautelar decretada.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este mecanismo constitucional tiene como característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto que puede ser invocado:

- “i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en

consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable” (Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2017).

En relación con el carácter residual de la acción de tutela la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En la sentencia T-541 de 2006, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas, señaló:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó al inicio que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Se ha de tener en cuenta que como se indicó anteriormente que el accionante cuenta con otros mecanismos para atacar la medida cautelar decretada dentro del proceso de cobro coactivo.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Capital Salud EPS–S SAS** en contra de **Hospital César Uribe Piedrahíta de Caucasia** y la entidad **Financiera Banco GNB Sudameris** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ae6ac3e569b4fadc335160c3e7ab1e741672663ecdd309fc71c1294b67f28**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>